

Ocaso del monismo penal: justicia indígena y restaurativa en el caso didáctico Ñukanchik Kawsay

The Decline of Criminal Monism: Indigenous and Restorative Justice in the Ñukanchik Kawsay Didactic Case

Leonardo Delgado Diaz*
Universidad Politécnica Salesiana
<https://orcid.org/0009-0004-7283-7413>

Fecha de recepción: 7 de febrero de 2026
Fecha de aceptación: 15 de marzo de 2026

Resumen

El presente artículo analiza la crisis de legitimidad del monismo penal contemporáneo y propone el fortalecimiento del pluralismo jurídico mediante la convergencia entre la justicia indígena y el paradigma restaurativo en Ecuador. A través de un estudio dogmático basado en un supuesto fáctico didáctico situado en la comunidad Ñukanchik Kawsay, provincia de Chimborazo, se examina cómo la jurisdicción indígena, reconocida en el artículo 171 de la Constitución de la República, ejerce una potestad punitiva plena que trasciende la mera retribución estatal. Se discute la ineficacia de la pena privativa de libertad frente a métodos ancestrales que priorizan la reparación integral, la participación comunitaria y el restablecimiento del *Sumak Kawsay* o equilibrio social. Los hallazgos demuestran que las sanciones de carácter pedagógico y productivo, como el trabajo comunitario, resultan sustancialmente más eficaces para proteger la seguridad alimentaria y la cohesión de la víctima que el sistema penal ordinario. Se concluye que el reconocimiento de estas jurisdicciones es imperativo para un Estado plurinacional comprometido con una justicia de proximidad, humanizada y socialmente útil para la paz ciudadana.

Abstract

This article analyzes the legitimacy crisis of contemporary criminal monism and proposes the strengthening of legal pluralism through the convergence of indigenous justice and the restorative paradigm in Ecuador. Through a dogmatic study based on a didactic factual assumption located in the Ñukanchik Kawsay community, Chimborazo province, it examines how indigenous jurisdiction, recognized in Article 171 of the Constitution, exercises full punitive power that transcends mere state retribution. The inefficiency of custodial sentences is discussed in contrast to ancestral methods that prioritize integral reparation, community participation, and the restoration of *Sumak Kawsay* or social balance. Findings demonstrate that sanctions of a pedagogical and productive nature, such as community work, are substantially more effective in protecting the victim's food security and cohesion than the ordinary criminal system. It concludes that the recognition of these jurisdictions is imperative for a plurinational State committed to a proximate, humanized, and socially useful justice for citizen peace.

Palabras clave:

pluralismo penal, justicia indígena, justicia restaurativa, reparación integral, *Sumak Kawsay*, Ecuador

Keywords:

criminal pluralism, indigenous justice, restorative justice, integral reparation, *Sumak Kawsay*, Ecuador

* Estudiante de Derecho en la Universidad Politécnica Salesiana (Sede Cuenca). Articulista e investigador, miembro del grupo "ASU DOP", colaborador en las Olimpiadas de Razonamiento Constitucional (CEDEC). Certificado en Agile Project Management por Aicad Business School- España, Ciberseguridad por el Instituto Superior Tecnológico Alquimia – Ecuador, con formación avalada por CISCO. Galardado con el premio "Constancia".

Introducción

La justicia indígena en el Ecuador constituye un sistema jurisdiccional autónomo con potestad punitiva plena, fundamentado en una cosmovisión milenaria que precede a la formación del Estado republicano. En el ámbito andino, esta justicia trasciende la mera aplicación de un castigo para enfocarse en el restablecimiento del equilibrio social y el *Sumak Kawsay*, vulnerados por la acción individual.¹ Este sistema goza de pleno reconocimiento bajo el artículo 171 de la Constitución, el cual faculta a las autoridades de pueblos y nacionalidades para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, aplicando normas propias que no contravengan los derechos humanos.² Desde la perspectiva del derecho internacional, la jurisdicción propia es una manifestación intrínseca del derecho a la autodeterminación.³ De ahí que la capacidad de los pueblos para regular conductas y sancionar infracciones conforme a sus valores culturales es esencial para su supervivencia colectiva. En consecuencia, la intervención de la justicia indígena no representa una simple mediación, sino el ejercicio de una función pública de administración de justicia penal que el Estado tiene la obligación de coordinar y respetar.

El reconocimiento de un Estado plurinacional obliga a la ciencia penal a cuestionar el monismo jurídico histórico. Bajo la propuesta de una “ecología de saberes”, los modelos de justicia se fortalecen al interactuar con métodos comunitarios e interculturales.⁴ Precisamente, la justicia indígena entiende el delito como una brecha del equilibrio comunitario; por lo tanto, la respuesta jurídica legítima debe perseguir la restauración del daño en lugar de la mera retribución estatal. Este pluralismo jurídico rompe con el monopolio sancionatorio del Código Orgánico Integral Penal (COIP), validando saberes que priorizan la armonía colectiva sobre el aislamiento del infractor. Resulta innegable que la ciencia penal contemporánea enfrenta una crisis de legitimidad debido a la ineficacia de la pena privativa de libertad. En este contexto, surge la necesidad de una justicia sanadora que permita la reintegración del infractor mediante la reparación integral del daño.⁵ Ante esta situación, la justicia restaurativa aparece como un paradigma alternativo que prioriza las necesidades de las víctimas y de la comunidad.⁶

La convergencia entre la justicia indígena y la restaurativa es total, pues ambas comprenden que la sanción debe poseer un carácter pedagógico y participativo. Dicho esto, esta superioridad práctica se evidencia en el ámbito rural a través de un modelo de proximidad que atiende de forma inmediata la base material de la víctima.⁷ Frente a la burocracia del sistema ordinario, las autoridades comunitarias valoran la gravedad de perjuicios, como la pérdida de una cosecha, con una sensibilidad que asegura que la sanción sea proporcional y útil. Así, el infractor asume una responsabilidad activa, convirtiéndose en agente de la solución mediante la ejecución de medidas tangibles que reparan la economía de la víctima y devuelven la dignidad a las partes.⁸

Finalmente, la potestad punitiva indígena debe ser analizada bajo la óptica del *Sumak Kawsay* y la reproducción social de la vida, ya que, en la cosmovisión kichwa, el conflicto es

-
1. Vicente García, *Tratado de justicia indígena en los Andes* (Ediciones Jurídicas, 2020), 45.
 2. Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 171.
 3. S. James Anaya, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional* (Editorial Trotta, 2005), 112.
 4. Boaventura de Sousa Santos, *Descolonizar el saber, reinventar el poder* (Editorial Trilce, 2010), 45.
 5. Ramiro Ávila Santamaría, *La injusticia de la justicia: Delito y pena en el Estado constitucional* (Ediciones Legales, 2011), 88.
 6. Howard Zehr, *The Little Book of Restorative Justice* (Good Books, 2007), 21.
 7. Agustín Grijalva Jiménez, *Justicia indígena en el Ecuador: Un enfoque desde el pluralismo jurídico* (CEDEC, 2020), 112.
 8. Carlos A. Mojica Araque, “Justicia restaurativa: Un nuevo paradigma para la Ciencia Penal”, *Opinión Jurídica* (2005): 38.

una alteración del orden vital que afecta la armonía del hogar y de la naturaleza.⁹ La importancia de esta investigación radica en la aplicación de estos conceptos al caso didáctico de la comunidad Ñukanchik Kawsay, en Chimborazo, donde el daño a la propiedad agrícola pone de manifiesto la eficacia de la sanción social y la minga frente a la retribución penal clásica. Al poner sobre la mesa este caso, no solo se documenta un precedente, sino que se interpela al derecho ortodoxo para demostrar que la verdadera justicia —la que no caduca ni se estanca en expedientes burocráticos— es aquella que se construye devolviendo el protagonismo a la comunidad y sanando la tierra que habitamos.

Metodología

Para el desarrollo del presente estudio de caso, se emplea una metodología cualitativa basada en el método dogmático jurídico. La investigación comprende una búsqueda sistemática de normativa nacional, tratados internacionales y literatura científica especializada para describir el marco de la justicia restaurativa y la jurisdicción indígena. La información se procesa mediante el análisis de jurisprudencia de la Corte Constitucional y la evaluación crítica de los antecedentes fácticos del conflicto didáctico en Chimborazo para favorecer el pluralismo jurídico penal.

Desarrollo

Antes de entrar de lleno en cómo funciona la dogmática de este modelo, es clave ubicar nuestro estudio en la realidad actual. Hoy en día, la discusión sobre el pluralismo jurídico en el país ya no se trata solo de aplaudir que la justicia indígena esté escrita en la Constitución, sino de ver qué pasa en la práctica. La literatura más reciente, como la investigación publicada en 2025 por Cedeño-Núñez y Freire-Gaibor, demuestra que los jueces y fiscales del sistema ordinario todavía no tratan a la justicia comunitaria como una igual, evidenciando un fuerte choque provocado por esa visión centralista y punitiva que el Estado se niega a soltar.¹⁰ Resulta contradictorio, pues fuimos nosotros mismos quienes gestamos este neoconstitucionalismo pionero en América Latina al reconocer al Estado como plurinacional e intercultural.

Analizar este tema desde una óptica verdaderamente restaurativa tiene tanto peso, ya que permite entender que el daño no es solo un problema legal aislado, sino un golpe directo al equilibrio de la comunidad y a la Pachamama. De esta manera, es evidente que la típica respuesta de encerrar a alguien en una cárcel simplemente no sirve de mucho. Frente a esto, las sanciones de la justicia comunitaria logran que el infractor asuma su responsabilidad y reparan el daño de forma real, demostrando en la cancha una efectividad que el sistema penal ordinario está obligado a reconocer. Ante esto, el enfoque adoptado para esta sección es de carácter progresivo y analítico, lo cual da paso a una comprensión integral de la cuestión jurídica en examen. Aquello exige iniciar con una indagación dogmática que aclare las acepciones y fundamentos del paradigma restaurativo en la ciencia penal contemporánea. Tras este esclarecimiento preliminar, es imprescindible adentrarse en el andamiaje jurídico-intercultural, explorando la función de los sujetos procesales y la legitimidad de las autoridades comunitarias. Finalmente, solo agotados estos elementos teóricos, será posible examinar la fundamentación y procedencia de la resolución adoptada en el supuesto fáctico de la comunidad Ñukanchik Kawsay.

9. Silvia Vega Ugalde, citada en *Justicia indígena en el Ecuador*, ed. Grijalva Jiménez (CEDEC, 2020), 75.

10. C. R. Cedeño-Núñez y E. F. Freire-Gaibor, "La declinación de competencia a favor de la Justicia Indígena en Ecuador: Análisis jurídico y social", *Sociedad & Tecnología* 8, n.º S2 (2025): 526.

Aproximación dogmática a la justicia restaurativa y el rol de los sujetos

La justicia restaurativa se instaura como un modelo alternativo de resolución de conflictos que favorece la reparación del daño y la reconstrucción de las relaciones sociales afectadas.¹¹ A diferencia del modelo retributivo tradicional, que centra la razón punitiva en el castigo del infractor como fin último del Estado, este paradigma desplaza el núcleo hacia la sanación de los vínculos sociales. Howard Zehr, pionero de esta visión, sostiene que la justicia debe priorizar las necesidades de las víctimas, los ofensores y la comunidad mediante tres interrogantes fundamentales: qué ha pasado, quién ha sido afectado y qué deben hacer las partes para enmendarlo.¹² Bajo esta premisa, la ciencia penal transita de un enfoque vertical a uno horizontal y participativo, donde el delito es comprendido como una herida que lesiona a la colectividad entera.¹³

Para que este proceso sea efectivo, es necesario redefinir los roles de sus participantes. La víctima recupera un rol protagónico, dejando de ser un objeto de prueba para convertirse en un sujeto con capacidad de agencia y derecho a una reparación integral que trascienda la mera indemnización económica.¹⁴ Por su parte, el infractor es concebido como una persona capaz de asumir una responsabilidad consciente por sus actos. La verdadera sanción no es el aislamiento estéril, sino el acto de “dar la cara” a la comunidad para facilitar su reintegración plena al tejido social. En este escenario, la autoridad identificada en la jurisdicción indígena como el Cabildo deja de ser un ejecutor de castigos para actuar como un facilitador del diálogo que garantiza la imparcialidad y la seguridad del proceso.¹⁵ Finalmente, la comunidad actúa como el vértice esencial de cohesión, asegurando que la solución sea legítima y que el acuerdo de reparación sea supervisado colectivamente para garantizar la paz a largo plazo en territorios como el de Ñukanchik Kawsay.

Clases de justicia restaurativa

La operatividad del paradigma restaurativo no se manifiesta de forma unívoca, sino a través de una pluralidad de métodos adaptables a la naturaleza del conflicto y a las particularidades culturales de los sujetos.¹⁶ En esta “ecología de saberes”, la rigidez del procedimiento penal ordinario es sustituida por encuentros dialógicos que buscan sanar la relación social fracturada mediante la participación directa de los afectados.¹⁷ Estos espacios de justicia transformadora se materializan principalmente en tres modalidades: la mediación víctima-ofensor, las conferencias grupales y los círculos restaurativos.¹⁸

La mediación permite que las partes expresen el impacto humano del daño y negocien acuerdos de restitución simbólica o material, garantizando la satisfacción del perjudicado y el compromiso activo del infractor.¹⁹ Por su parte, las conferencias grupales y los círculos restaurativos, estos últimos profundamente vinculados al *Sumak Kawsay*, amplían la inter-

11. Universidad Internacional de La Rioja (UNIR), *Fundamentos de la Justicia Restaurativa en Iberoamérica* (2024)

12. Howard Zehr, *The Little Book of Restorative Justice* (Good Books, 2007), 21.

13. Restorative Justice Center (RJC), *Principios y valores de la práctica restaurativa* (2020), 4.

14. Loayza, E. C. J. (2024). El Código Integral Penal en base a la justicia restaurativa en el Ecuador. *Ciencia Latina: Revista Multidisciplinar*, 8(3), 155-167.

15. Ana E. Márquez Cárdenas, “La justicia restaurativa como alternativa a la justicia retributiva”, *Revista de Derecho*, n.º 12 (2008)

16. Boaventura de Sousa Santos, *Descolonizar el saber, reinventar el poder* (Editorial Trilce, 2010), 45.

17. Ramiro Ávila Santamaría, *La injusticia de la justicia: Delito y pena en el Estado constitucional* (Ediciones Legales, 2011), 88.

18. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Manual sobre programas de justicia restaurativa* (2025).

19. John Braithwaite, *Restorative Justice & Responsive Regulation* (Oxford University Press, 2002), 14.

vención a las redes de apoyo y a la comunidad.²⁰ Esta perspectiva asegura que la solución no sea impuesta por un tercero ajeno, sino construida por la colectividad afectada, promoviendo la reintegración social y reduciendo las tasas de reincidencia al fortalecer la empatía comunitaria.²¹

La justicia indígena constituye el cimiento ancestral de los paradigmas restaurativos contemporáneos, articulándose sobre principios ontológicos de equilibrio y participación comunitaria obligatoria.²² Mientras el derecho penal occidental se centra en el *ius puniendi* estatal, la visión indígena entiende la potestad de juzgar como una función colectiva orientada a sanar la ruptura del *Sumak Kawsay*. Esta justicia de proximidad no busca la exclusión del individuo, sino la corrección de la conducta mediante el trabajo y el consejo, asegurando una utilidad social inmediata para el grupo.

En este sistema, el conflicto es un fenómeno relacional que afecta la armonía espiritual y material de la comunidad entera. Por ello, el principio de participación trasciende el derecho procesal para convertirse en una responsabilidad de vida: la asamblea no solo presencia, sino que delibera y valida la solución. Esta dinámica representa el antecedente histórico más puro de la justicia restaurativa moderna, demostrando que la eficacia de una resolución reside en su legitimidad cultural y en su capacidad para reintegrar al causante al tejido social del cual se apartó al cometer la falta.²³

Principios de la justicia restaurativa en el estado constitucional

La justicia restaurativa integra diversos principios que son indispensables para su aplicación efectiva en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano. Estos pilares son: reparación integral, participación activa, responsabilidad consciente, reintegración social y enfoque intercultural, mismos que no operan como meros enunciados teóricos, sino como garantías procesales que guían la respuesta al conflicto para abordar eficazmente lo que ha padecido la víctima. Esto sucede no solo en términos materiales, sino simbólicos y morales.²⁴ Como sostiene Ramiro Ávila Santamaría, este paradigma constituye una justicia transformadora que desplaza el eje del castigo estatal hacia la sanación, permitiendo que el sistema penal cumpla una función de restablecimiento del equilibrio social que la infracción rompió.²⁵

El principio de reparación integral constituye el núcleo duro de esta visión, pues dirige la respuesta jurídica hacia la subsanación del daño en todas sus dimensiones. A diferencia de la justicia retributiva tradicional, que prioriza la sanción estatal como fin último, este método da preeminencia a las necesidades auténticas de la persona perjudicada. Howard Zehr afirma que la justicia restaurativa se enfoca en reparar el daño causado a las personas y a sus relaciones, una premisa que en el Ecuador encuentra su asidero en el artículo 78 de la Constitución, el cual establece el derecho de las víctimas a una reparación integral.²⁶ Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) incorpora mecanismos que permiten que el proceso sea una herramienta de justicia material y no una simple formalidad sancionatoria.²⁷

20. Silvia Vega Ugalde, citada en Agustín Grijalva Jiménez, *Justicia indígena en el Ecuador: Un enfoque desde el pluralismo jurídico* (CEDEC, 2020), 75.

21. Agustín Grijalva Jiménez, *Justicia indígena en el Ecuador: Un enfoque desde el pluralismo jurídico* (CEDEC, 2020), 112.

22. García, *Tratado de justicia indígena en los Andes*, 50.

23. Braithwaite, *Restorative Justice & Responsive Regulation*, 20.

24. Ramiro Ávila Santamaría, *La injusticia de la justicia: Delito y pena en el Estado constitucional* (Ediciones Legales, 2011), 88.

25. Ávila Santamaría, *La injusticia de la justicia*, 92.

26. Howard Zehr, *The Little Book of Restorative Justice* (Good Books, 2007), 21.

27. Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 619.

Por otro lado, el principio de participación activa asegura que el responsable, la víctima y la comunidad intervengan de manera voluntaria y directa en la resolución del conflicto. Según John Braithwaite, esta participación es fundamental para que los actores recuperen su protagonismo, dotando a la justicia de una voz que el formalismo procesal ordinario suele silenciar.²⁸ Este enfoque aumenta la dignidad de los intervinientes y tiene su fundamento en el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 95 de la Constitución, los cuales demandan el respeto a los modos tradicionales de solución de disputas y aseguran el derecho ciudadano a la participación en los asuntos de interés público.²⁹

Por otro lado, el principio de responsabilidad y reconocimiento del daño exige que el infractor asuma su responsabilidad de manera voluntaria y consciente, entendiendo las implicaciones reales de sus acciones sobre la víctima y el orden social.³⁰ Daniel W. Van Ness señala que este enfoque busca que la asunción de responsabilidad parta del entendimiento del efecto de los actos, apartándose del castigo impuesto verticalmente para fomentar una aceptación activa de las consecuencias del hecho. En la normativa ecuatoriana, este principio se ampara en el artículo 5 del COIP, que incluye la proporcionalidad y la responsabilidad, y en el artículo 76 de la Constitución, garantizando un debido proceso que pueda ajustarse a modelos restaurativos centrados en la reintegración social.³¹

Finalmente, el principio de reintegración social busca evitar que el infractor sea estigmatizado y excluido, fomentando su reingreso activo y responsable a la comunidad. Esta perspectiva resalta que una respuesta restaurativa apropiada no solo corrige el daño pasado, sino que previene conflictos futuros al fortalecer la cohesión social.³² Este principio es coherente con el artículo 201 de la Constitución del Ecuador, que define la rehabilitación social como el propósito del sistema, y se alinea con las Reglas de las Naciones Unidas sobre justicia restaurativa.³³ En complemento, el enfoque intercultural sostiene que la justicia debe ajustarse a las circunstancias sociales y culturales de cada colectividad, honrando sus saberes particulares.³⁴ Boaventura de Sousa Santos argumenta que los modelos de justicia se ven fortalecidos cuando interactúan con métodos comunitarios, poniendo de relieve la importancia de un pluralismo jurídico igualitario respaldado por los artículos 1 y 171 de la Constitución.³⁵

Forma de restitución de la justicia restaurativa

Dentro del espectro de la Ciencia Penal, la restitución constituye una de las formas primordiales de reparación del daño, cuya teleología se orienta a restablecer, en la medida de lo posible, la situación fáctica y jurídica previa a la comisión de la infracción. Como sostiene Eugenio Raúl Zaffaroni, la justicia penal tradicional ha operado históricamente bajo una “confiscación del conflicto” por parte del Estado, lo que anula la capacidad de las partes para resolver el daño de forma directa.³⁶ Frente a esto, la restitución restaurativa busca la devolución del protagonismo a los intervinientes, permitiendo que el ofensor asuma de manera activa las consecuencias de sus actos y que la víctima recupere su dignidad a través de acciones tangibles y simbólicas.³⁷

La restitución puede adoptar diversas modalidades adaptables a la naturaleza de la vul-

28. John Braithwaite, *Restorative Justice & Responsive Regulation* (Oxford University Press, 2002), 14.

29. Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (núm. 169)*, art. 8.

30. Daniel W. Van Ness, *Restoring Justice: An Introduction to Restorative Justice* (2003).

31. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76.

32. Braithwaite, *Restorative Justice & Responsive Regulation*, 18.

33. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 201.

34. Boaventura de Sousa Santos, *Descolonizar el saber, reinventar el poder* (Editorial Trilce, 2010), 45.

35. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 171.

36. Eugenio Raúl Zaffaroni, *La cuestión penal* (2011), 142.

37. Zaffaroni, *La cuestión penal*, 143.

neración. Según la tipología de Paul McCold, la reparación puede clasificarse en: a) restitución directa, que implica la devolución de bienes o la reparación física del objeto dañado; b) compensación económica, orientada a cubrir pérdidas financieras; y c) servicios a la víctima o a la comunidad, que se materializan en trabajos o tareas específicas destinadas a resarcir el impacto social del hecho.³⁸ McCold enfatiza que para que estas medidas sean consideradas “totalmente restaurativas”, deben contar con el consenso de los involucrados, garantizando que el cumplimiento de la tarea tenga un sentido pedagógico para el infractor y un valor reparador para la comunidad.³⁹

En el ámbito de la jurisdicción indígena, la restitución adquiere una dimensión holística que trasciende la visión patrimonialista del derecho civil. Agustín Grijalva resalta que, en los sistemas de los pueblos y nacionalidades, la restitución se manifiesta a través del trabajo comunitario o la minga, donde el esfuerzo físico del infractor se convierte en el motor de la reparación del equilibrio roto (*Pacha*).⁴⁰ En contextos rurales como el de la comunidad Ñukanchik Kawsay, la entrega de una compensación económica suele ser ineficaz debido a las condiciones de precariedad de los comuneros; por tanto, la justicia indígena privilegia el uso de la fuerza de trabajo para asegurar que la víctima no pierda su capacidad de subsistencia agrícola.⁴¹ Este enfoque reconoce que el delito provoca tanto pérdidas tangibles como intangibles (la ruptura de la confianza vecinal), por lo que la participación del ofensor en tareas de beneficio comunitario no es una pena gratuita, sino un mecanismo de reintegración social que permite al infractor “limpiar su nombre” ante la asamblea.⁴²

Naturaleza jurídica y ontología de la justicia indígena

La justicia indígena constituye el sistema jurídico propio de los pueblos y nacionalidades, fundamentado en sus costumbres, cosmovisión y una organización comunitaria que precede a la estructura del Estado republicano. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este sistema goza de pleno reconocimiento constitucional bajo el artículo 171 de la Constitución, el cual faculta a las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial.⁴³ Según Grijalva, esta potestad no es una concesión administrativa, sino el reconocimiento de un pluralismo jurídico igualitario que permite a las comunidades resolver conflictos bajo su propio derecho, siempre que se garantice el respeto a los derechos humanos y los instrumentos internacionales.⁴⁴

Desde la perspectiva de la Ciencia Penal, la justicia indígena se caracteriza por ser participativa, oral, comunitaria y, fundamentalmente, preventiva. McCaslin sostiene que las prácticas de justicia de los pueblos originarios son modalidades históricas de justicia restaurativa, donde el eje central no es el castigo aislado ni la venganza, sino el restablecimiento del equilibrio social y la convivencia pacífica.⁴⁵ En este sistema, la comunidad juega un rol activo y esencial, actuando no como espectadora, sino como garante de soluciones que posibiliten la reintegración del transgresor al grupo. El conflicto es entendido, por tanto, como una alteración del orden colectivo que debe ser sanada mediante mecanismos culturalmente relevantes.⁴⁶

38. Paul McCold, “Toward a Holistic Vision of Restorative Juvenile Justice”, *Contemporary Justice Review* (2003): 7.

39. McCold, “Toward a Holistic Vision”, 10

40. Agustín Grijalva Jiménez, *Justicia indígena en el Ecuador: Un enfoque desde el pluralismo jurídico* (CEDEC, 2020), 54.

41. Grijalva Jiménez, *Justicia indígena en el Ecuador*, 55.

42. McCold & Wachtel, *Restorative Justice Theory*, 112.

43. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 171.

44. Grijalva Jiménez, *Justicia indígena en el Ecuador*, 112.

45. McCaslin, *Justice as Healing: Indigenous Ways* (Living Justice Press, 2005), 5.

46. McCaslin, *Justice as Healing*, 8.

La ontología de la justicia indígena se basa en una visión comunitaria y relacional característica de los pueblos originarios de los Andes, la cual difiere diametralmente del enfoque punitivo del sistema penal occidental. Desde esta visión, un conflicto no es solo una infracción a una norma abstracta, sino una ruptura del equilibrio social, comunitario y espiritual que exige una reparación integral.⁴⁷ En la cosmovisión kichwa, el individuo no es un ente aislado; su existencia está ligada a la Pachamama y a los valores ancestrales, por lo que sus acciones repercuten en la colectividad, exigiendo una justicia que restaure la armonía del conjunto.⁴⁸ Boaventura de Sousa Santos argumenta que la presencia simultánea de diversos sistemas normativos en un mismo Estado fortalece la democracia al reconocer la interlegalidad y la diversidad de saberes jurídicos.⁴⁹

Instrumentos y dinámica axiológica de la jurisdicción ancestral

Los instrumentos de la justicia indígena no deben ser comprendidos como meros trámites procesales, sino como dispositivos culturales y prácticos a través de los cuales se gestiona la legitimidad de las resoluciones comunitarias. Entre estos, las asambleas comunitarias, los consejos de autoridades tradicionales y los espacios de diálogo colectivo representan la máxima expresión de una democracia deliberativa directa.⁵⁰ En estos escenarios, se observa un enfoque holístico que trasciende la bilateralidad del conflicto para integrar a la comunidad como un sujeto procesal activo. La eficacia de estos instrumentos reside en la oralidad y la participación directa, elementos que garantizan la transparencia y la celeridad, distinguiéndose radicalmente del formalismo escrito y burocrático que caracteriza a la justicia estatal.⁵¹ Asimismo, la arquitectura institucional de la justicia indígena se fortalece mediante el empleo del peritaje cultural o antropológico, un mecanismo de traducción intercultural que posibilita entender el conflicto desde la cosmovisión del pueblo afectado, previniendo interpretaciones etnocéntricas que violenten la identidad colectiva.⁵²

En la dogmática de este sistema, la restitución se erige como un concepto sustancialmente distinto a la sanción retributiva ordinaria.⁵³ Aquí, la reparación se entiende como una restauración de la equidad a nivel comunitario y espiritual, cuyo objetivo primordial es recuperar las relaciones que fueron fracturadas por el hecho antisocial. El método reparador busca “curar” los perjuicios causados, priorizando la reincorporación tanto de la víctima como del infractor al seno de la comunidad para evitar que el conflicto se cronifique o genere una exclusión permanente del transgresor.⁵⁴ Esta dimensión de la restitución abarca aspectos materiales, culturales y espirituales, incluyendo la rehabilitación cultural y el fortalecimiento de la autonomía comunitaria por encima del castigo individual.⁵⁵ Así, la restitución se convierte en un acto de justicia material que devuelve la armonía a la *Pachamama* y asegura la subsistencia de la colectividad frente a las agresiones al orden social.

Finalmente, la justicia indígena se sustenta en una estructura axiológica profunda donde los valores comunitarios se entrelazan con la administración de justicia, respondiendo a una

47. Catherine Walsh, *Interculturalidad crítica y educación intercultural* (2009), 5.

48. Silvia Vega Ugalde, *La justicia indígena en el Ecuador* (2014).

49. De Sousa Santos, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (Abya Yala, 2012), 30.

50. M. Córdor Chuquiruna, *Derecho Indígena y Derechos Humanos: El caso de las comunidades campesinas del Perú* (Llama Editores, 2009), 12.

51. Córdor Chuquiruna, *Derecho Indígena*, 15.

52. Esther Sánchez Botero, *El peritaje antropológico en la justicia colombiana* (Procuraduría General de la Nación, 2004), 112.

53. Yaku Pérez Guartambel, *La justicia indígena en el Ecuador* (Universidad de Cuenca, 2014), 4.

54. Pérez Guartambel, *La justicia indígena en el Ecuador*, 5.

55. Federico Lenzerini, *The Culturalization of Human Rights Law* (Oxford University Press, 2008), 315.

cosmovisión de interdependencias.⁵⁶ El principio de armonía comunitaria rechaza la lógica de la “venganza institucionalizada”, entendiendo que la justicia es un ejercicio de sanación del *Pacha* donde el objetivo es el retorno al equilibrio, pues el castigo estéril del encierro no repara el daño ni devuelve la paz.⁵⁷ A esto se suma el principio de participación comunitaria obligatoria, donde la asamblea no solo presencia, sino que delibera y valida la solución, asegurando que la legitimidad del fallo emane del consenso público.⁵⁸ El transgresor debe “dar la cara” y asumir una carga activa en la reparación mediante mingas o trabajos colectivos, transformando la sanción en un proceso de aprendizaje que fortalece el tejido social y previene la reincidencia.⁵⁹ Este proceso integra saberes, rituales y valores propios que facilitan la comprensión profunda del error cometido, garantizando una paz social sostenible que respeta la diversidad cultural amparada por la Constitución.⁶⁰

Convergencia y distinciones entre el modelo restaurativo y la jurisdicción ancestral

La justicia indígena y la restaurativa se encuentran íntimamente conectadas, configurando un ecosistema jurídico donde la reparación del perjuicio desplaza definitivamente a la retribución penal estatal.⁶¹ Esta convergencia no es casual, pues diversos teóricos afirman que los métodos contemporáneos de restauración encuentran su génesis en los modos tradicionales de resolución de conflictos de las comunidades originarias. Sin embargo, es imperativo precisar que, mientras la justicia restaurativa opera a menudo como un mecanismo complementario para descongestionar el aparato judicial ordinario, la justicia indígena se erige sobre una base ontológica distinta: el *Sumak Kawsay*.⁶² Mientras la primera busca la reparación del daño individual, la segunda persigue la sanación integral del tejido social mediante ritos y compromisos colectivos.

Bajo este marco de pluralismo jurídico, la distinción entre ambos sistemas trasciende lo procedimental. En la justicia indígena, la participación suele ser obligatoria por el vínculo de pertenencia a la comunidad, y el proceso es esencialmente público, lo que le otorga una naturaleza política y social más profunda que la confidencialidad característica de la mediación occidental.⁶³ Esta estructura garantiza que la reparación no sea solo un acuerdo privado, sino un acto de fe pública que restablece la confianza en las instituciones propias.⁶⁴ Por ello, la justicia comunitaria no requiere la “voluntariedad” individualista del modelo tradicional, pues la sujeción a la autoridad del Cabildo es una consecuencia natural de la identidad colectiva.

Análisis del caso didáctico: el conflicto de Ñukanchik Kawsay

La comunidad indígena Ñukanchik Kawsay, situada en el corazón de la provincia de Chimborazo y perteneciente al pueblo Kichwa, constituye el escenario donde se activó el ejercicio de

56. Raquel Yrigoyen Fajardo, “El nuevo constitucionalismo pluralista”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, ed. Agustín Grijalva Jiménez (Abya Yala, 2012), 145.

57. Luis Fernando Sarango, *La justicia en el mundo kichwa* (2015), 88.

58. Sánchez Botero, *El peritaje antropológico*, 115.

59. Carlos Poveda Moreno, *Justicia indígena de rostro humano* (2010), 74.

60. Nina Pacari, “La naturaleza del derecho indígena y su reconocimiento en el Estado”, *Foro, Revista de Derecho* (2007): 21.

61. John Braithwaite, *Restorative Justice & Responsive Regulation* (Oxford University Press, 2002), 14.

62. Raquel Yrigoyen Fajardo, “El nuevo constitucionalismo pluralista”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, ed. Agustín Grijalva Jiménez (Abya Yala, 2012), 156.

63. Esther Sánchez Botero, *El peritaje antropológico en la justicia colombiana* (Procuraduría General de la Nación, 2004), 118.

64. Sánchez Botero, *El peritaje antropológico*, 120.

la soberanía jurisdiccional ancestral.⁶⁵ Amparada en el derecho a la autodeterminación y el reconocimiento explícito del artículo 171 de la Constitución, esta colectividad opera bajo un sistema de justicia que no se limita a resolver disputas, sino que reafirma la vigencia de un orden milenario.⁶⁶ En este entorno, el conflicto suscitado no se percibe como una simple transgresión legal, sino como una herida en la convivencia armónica que exige la intervención de sus autoridades tradicionales: el Cabildo, el Consejo de Ancianos y la Asamblea Comunitaria.

El evento fáctico que dio origen a la controversia fue el ingreso reiterado y negligente de ganado bovino, propiedad del señor Atuk Guamangate, de 32 años, en la parcela agrícola de la señora Killa Lema.⁶⁷ Esta acción derivó en la destrucción sistemática y severa de sembríos de papas y habas, los cuales constituían el eje central de la subsistencia y seguridad alimentaria familiar de la afectada. Desde la óptica de la Ciencia Penal intercultural, este suceso trasciende la tipicidad del daño a la propiedad privada propia del derecho civil occidental; en la cosmovisión andina, se entiende como una ruptura del equilibrio con la *Pachamama* y una agresión directa a la reproducción social de la vida.⁶⁸

El 15 de mayo de 2025, tras agotarse infructuosamente las instancias de diálogo vecinal, la señora Lema presentó una denuncia verbal ante el Cabildo, activando formalmente el procedimiento de justicia propia.⁶⁹ La autoridad comunitaria registró el conflicto en el Libro de Actas y procedió a la notificación de las partes, garantizando en todo momento el derecho a la defensa y la transparencia procesal. El caso fue llevado a una audiencia pública de carácter oral, donde la celeridad y la economía de recursos demostraron la superioridad práctica de este sistema en contextos rurales frente a la dilación burocrática del sistema ordinario estatal.⁷⁰

El proceso deliberativo: pluralismo de voces y legitimidad comunitaria

La resolución del conflicto en Ñukanchik Kawsay fue el resultado de un proceso deliberativo democrático y extenso, que superó las cien intervenciones de delegados familiares y autoridades.⁷¹ Este ejercicio de toma de decisión colectiva permitió que la sentencia no fuera una imposición vertical, sino una construcción social legitimada por el consenso. Para dotar a este análisis de un sustento dogmático palpable, es necesario categorizar las posturas que fundamentaron la decisión final, reflejando la densidad procesal de la jurisdicción indígena.

Voto de la sabiduría ancestral (consejo de ancianos): la perspectiva de los mayores se centró en la ontología del conflicto. Sostuvieron que el descuido del señor Guamangate no fue solo una falta administrativa, sino un acto de irresponsabilidad que “pisó el sudor” de una hermana comunera.⁷² Para el Consejo de Ancianos, la justicia no busca la venganza estatal, sino la sanación del equilibrio roto o *Ayni*. Por ello, propusieron que la sanción poseyera un carácter pedagógico: el infractor debía trabajar directamente la tierra que sus animales dañaron para reconectarse con el valor del esfuerzo ajeno y la sacralidad del cultivo, recuperando así su prestigio social mediante la acción productiva.⁷³

65. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 171.

66. Vicente García, *Tratado de justicia indígena en los Andes* (Ediciones Jurídicas, 2020), 45.

67. Contexto fáctico basado en los registros de la comunidad Ñukanchik Kawsay, provincia de Chimborazo.

68. Silvia Vega Ugalde, citada en Agustín Grijalva Jiménez, *Justicia indígena en el Ecuador: Un enfoque desde el pluralismo jurídico* (Quito: CEDEC, 2020), 75.

69. Denuncia formal presentada ante el Cabildo comunitario el 15 de mayo de 2025.

70. Nina Pacari, “La naturaleza del derecho indígena y su reconocimiento en el Estado”, *Foro, Revista de Derecho* (2007): 21.

71. Acta de deliberación comunitaria, caso Lema vs. Guamangate, 2025.

72. Postura dogmática del Consejo de Ancianos de Ñukanchik Kawsay.

73. Luis Fernando Sarango, *La justicia en el mundo kichwa* (2015), 88.

Voto de la dirigencia de mujeres (soberanía alimentaria): las líderes de la comunidad resaltaron la situación de vulnerabilidad emocional y material en la que quedó el hogar de la víctima.⁷⁴ En un contexto de precariedad rural, la pérdida de una cosecha de habas y papas representa una amenaza directa de indigencia. Las mujeres propusieron que la reparación no consistiera en una multa económica que el infractor difícilmente podría sufragar sin afectar a su propia familia, sino en una compensación material directa.⁷⁵ Esto incluyó la provisión de semillas de alta calidad y el trabajo físico del responsable durante ciclos agrícolas completos, asegurando que el sustento regresara efectivamente a la mesa de la afectada.

Voto de la asamblea de jóvenes y comuneros (reintegración social): durante el debate, la asamblea rechazó mayoritariamente la posibilidad de derivar el caso a la justicia ordinaria. Argumentaron que el aislamiento penitenciario desarticula el tejido social y estigmatiza al individuo, mientras que el trabajo comunitario en el territorio permite que el transgresor asuma una responsabilidad activa frente a sus vecinos.⁷⁶ El objetivo central para la juventud comunal fue que el señor Atuk Guamangate “limpiará su nombre” ante el pueblo mediante la ejecución de medidas socialmente útiles, permitiéndole reintegrarse plenamente sin la mancha de una condena penal estatal estéril.⁷⁷

Resolución jurisdiccional y medidas de reparación integral

Tras agotar la deliberación, el Cabildo emitió una resolución oral, asentada posteriormente en acta, basada en los principios de proporcionalidad y justicia transformadora.⁷⁸ Se declaró la responsabilidad del señor Guamangate y se impusieron medidas orientadas a la restitución plena:

Reparación productiva: cumplimiento de labores agrícolas obligatorias en la parcela de la víctima durante dos temporadas de cultivo completas, bajo supervisión comunitaria.

Indemnización material: entrega inmediata de quintales de semilla de papa y haba para reponer el capital de siembra perdido por la señora Lema.

Compromiso simbólico: realización de una disculpa pública ante la Asamblea General como garantía de no repetición y mecanismo de restauración de la paz vecinal.

Como garantía de seguridad jurídica, se ratificó el uso del Libro de Actas de Conciliación, donde el Consejo de Ancianos realizaría un seguimiento técnico bimestral de las faenas.⁷⁹ Una vez verificado el cumplimiento, se declararía la plena reintegración del infractor, demostrando que el diálogo y la responsabilidad compartida son herramientas de control penal muy superiores a la retribución penitenciaria clásica.⁸⁰

Análisis jurídico: el pluralismo como respuesta a la confiscación del conflicto

El examen del conflicto en la comunidad Ñukanchik Kawsay no puede agotarse en una lectura meramente fáctica; exige una disección jurídica que evidencie la operatividad de la justicia indígena como un sistema legal independiente, legítimo y plenamente integrado al bloque de constitucionalidad.⁸¹ La resolución de este caso demuestra que la implementación de enfo-

74. Intervención de la Dirigencia de Mujeres de Ñukanchik Kawsay sobre reproducción social.

75. Propuesta de reparación material directa de la Asamblea de Mujeres.

76. Resolución de la Asamblea de Jóvenes y Comuneros sobre control social.

77. John Braithwaite, *Restorative Justice & Responsive Regulation* (Oxford University Press, 2002), 14.

78. Cabildo de Ñukanchik Kawsay, *Acta de Resolución Jurisdiccional No. 001-2025*.

79. Mecanismo de seguimiento técnico del Consejo de Ancianos.

80. Agustín Grijalva Jiménez, *Justicia indígena en el Ecuador*, 112.

81. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 171.

ques restaurativos en entornos rurales es sustancialmente más eficiente que la imposición de penas económicas o privativas de libertad propias de la justicia convencional. Como bien se ha expuesto, el sistema penal estatal a menudo fracasa al “confiscar el conflicto”, alejando a las partes de una solución real y transformando la transgresión en una abstracción burocrática que no repara el daño social ni satisface a la víctima.⁸²

En este escenario, la actuación del Cabildo y el Consejo de Ancianos permitió una gestión del conflicto basada en la proximidad y la verdad material, elementos que la justicia ordinaria suele sacrificar en el altar del formalismo procesal.⁸³ Al convocar a la Asamblea, se garantizó que tanto la negligencia de Atuk Guamangate como el perjuicio de Killa Lema fueran procesados colectivamente, eliminando la necesidad de un fiscal estatal que, ajeno a la realidad del territorio, habría convertido una crisis de subsistencia en un frío expediente administrativo.⁸⁴ Esta práctica no solo alivia la carga del sistema judicial ordinario, sino que materializa el principio de diversidad jurídica, permitiendo que la justicia sea culturalmente pertinente y, sobre todo, socialmente útil.⁸⁵

Si bien la justicia indígena y la restaurativa comparten la finalidad de la reconciliación, en la praxis jurídica emergen tensiones fundamentales que deben ser analizadas sin complejos. Una de las principales contradicciones reside en el principio de voluntariedad.⁸⁶ Mientras la justicia restaurativa de corte occidental exige un consentimiento libre y absoluto, la jurisdicción indígena se sustenta en una obligatoriedad comunitaria derivada de la pertenencia al pueblo originario. En Ñukanchik Kawsay, el sometimiento a la decisión de la Asamblea no es una opción de catálogo, sino un deber cultural; no obstante, esta coacción comunitaria es la que garantiza la eficacia de la reparación y la paz a largo plazo, desafiando el estándar restaurativo clásico en favor de una armonía colectiva superior.⁸⁷

Asimismo, surge una divergencia sustancial respecto al sujeto central del proceso.⁸⁸ Mientras el paradigma restaurativo internacional prioriza las necesidades individuales de la víctima, la justicia indígena concibe el daño como una afectación al equilibrio del todo. En el mundo andino, el interés privado de la señora Lema queda subsumido en la restauración de la simetría social del grupo, lo que puede generar una tensión con los enfoques que ven a la reparación solo como una transacción privada entre ofendido y ofensor.⁸⁹ A esto se suma la figura de la autoridad: en el modelo convencional, el facilitador debe ser un tercero neutral y casi invisible; por el contrario, las autoridades indígenas actúan simultáneamente como mediadores, juzgadores y ejecutores, una concentración de funciones que, aunque extraña al rito occidental, es la garantía de que lo sentenciado se cumpla efectivamente en la tierra.⁹⁰

Finalmente, el análisis debe abordar el reto de los derechos humanos.⁹¹ Las medidas impuestas, como el trabajo comunitario obligatorio por dos ciclos de siembra, podrían ser interpretadas desde un universalismo rígido como sanciones sociales encubiertas. Sin embargo, bajo una óptica de pluralismo jurídico igualitario, estas medidas son la máxima expresión

82. Eugenio Raúl Zaffaroni, *La cuestión penal* (2011), 142.

83. Agustín Grijalva Jiménez, *Justicia indígena en el Ecuador: Un enfoque desde el pluralismo jurídico* (CEDEC, 2020), 54.

84. Grijalva Jiménez, *Justicia indígena en el Ecuador*, 58.

85. Ramiro Ávila Santamaría, *La injusticia de la justicia: Delito y pena en el Estado constitucional* (Ediciones Legales, 2011), 88.

86. Howard Zehr, *The Little Book of Restorative Justice* (Good Books, 2015), 21.

87. Zehr, *The Little Book of Restorative Justice*, 25.

88. Raquel Yrigoyen Fajardo, “El nuevo constitucionalismo pluralista”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, ed. Agustín Grijalva Jiménez (Abya Yala, 2012), 156.

89. Yrigoyen Fajardo, “El nuevo constitucionalismo pluralista”, 158.

90. John Braithwaite, *Restorative Justice & Responsive Regulation* (Oxford University Press, 2002), 118.

91. Braithwaite, *Restorative Justice & Responsive Regulation*, 120.

de la dignidad humana: permiten al infractor reintegrarse mediante el trabajo y aseguran a la víctima su derecho a la subsistencia.⁹² Es más, para darle aún más sustento a esta postura, es vital integrar el estándar que marca la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte IDH determinó que la reparación integral no puede limitarse a la típica calculadora patrimonial del Estado, sino que debe entenderse desde la cosmovisión de la propia comunidad, abarcando el daño al tejido social y espiritual.⁹³ Así, la sanción productiva aplicada en Ñukanchik Kawsay no solo respeta, sino que materializa a la perfección los parámetros interamericanos de derechos humanos.

El camino hacia una ciencia penal humanizada pasa necesariamente por reconocer que la justicia indígena, lejos de ser un sistema subsidiario, es una cátedra de realismo jurídico que protege la vida allí donde el Estado solo alcanza a enviar notificaciones en papel.⁹⁴

Análisis jurídico aplicable: ejes de legitimidad en el estado plurinacional

El examen de la resolución en Ñukanchik Kawsay se inscribe en la arquitectura del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde el pluralismo jurídico constituye un principio estructural de la nación que integra al sistema indígena mediante criterios de coordinación y respeto mutuo.⁹⁵ Para la resolución de este conflicto, resultan instrumentos vinculantes el artículo 171 de la Constitución, los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT y el Código Orgánico de la Función Judicial, normativas que blindan la autonomía jurisdiccional de los pueblos originarios para resolver disputas dentro de su territorio.⁹⁶ A esto hay que sumarle el peso irrefutable de la jurisprudencia constitucional, específicamente la Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Caso La Cocha II). Este fallo es la herramienta que respalda a las autoridades comunitarias y sus decisiones, ya que reconoce explícitamente que sus resoluciones tienen efecto de cosa juzgada. Es decir, volviendo a nuestro caso, una vez que la Asamblea de Ñukanchik Kawsay dictó y garantizó la reparación, el principio *non bis in idem*⁹⁷ prohíbe rotundamente que el sistema penal ordinario intente perseguir a Atuk Guamangate por los mismos hechos, cerrando la puerta a cualquier intromisión o acción que quisiese realizar el Estado.⁹⁸

En este sentido, la validez de la resolución se sostiene sobre tres pilares jurídicos fundamentales: primero, la competencia en el ámbito territorial y personal, dado que el conflicto se originó y resolvió íntegramente entre miembros del mismo pueblo dentro de sus linderos;⁹⁹ segundo, la vigencia de un debido proceso indígena donde la asamblea garantizó el derecho a la defensa y la contradicción bajo sus propias normas culturales;¹⁰⁰ y tercero, el

92. Nina Pacari, "La naturaleza del derecho indígena y su reconocimiento en el Estado", *Foro, Revista de Derecho* (2007): 25.

93. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* (27 de junio de 2012), Fondo y reparaciones, Serie C No. 245, párr. 27.

94. Agustín Grijalva Jiménez, *Justicia indígena en el Ecuador*, 112.

95. Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (Quito: Registro Oficial 449, 2008), art. 1.

96. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 171; Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (núm. 169)* (1989), arts. 8-9.

97. Este principio, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, garantiza que ninguna persona pueda ser juzgada más de una vez por los mismos hechos. En el contexto del pluralismo jurídico, esta garantía actúa como un escudo protector: asegura que, si la autoridad comunitaria ya resolvió y sancionó un conflicto, la justicia estatal pierde absoluta competencia y no puede "reciclar" el caso para imponer un nuevo castigo.

98. Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Caso La Cocha II)* (15 de julio de 2014), No. 0731-10-EP, p. 32.

99. Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia No. 134-13-EP/20 (Caso Unión Venecia - Cokiuye)" (22 de julio de 2020), No. 0134-13-EP, párr. 45.

100. Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Caso La Cocha II)* (2014).

reconocimiento constitucional de la diversidad, que ratifica que los usos y costumbres son dinámicos y no deben ser evaluados bajo parámetros rígidos estatales, sino mediante un enfoque intercultural que proteja la cohesión social.¹⁰¹ De acuerdo con Farith Simon, este reconocimiento no es una concesión del Estado, sino el ejercicio de un derecho preexistente que exige una interpretación descolonizada de la norma.¹⁰² Este marco asegura que la justicia indígena no solo resuelva el daño material a la propiedad, sino que tutele el derecho colectivo a la soberanía alimentaria y la paz comunal frente a la represión punitiva estéril.¹⁰³

Justicia restaurativa y dimensión ontológica en Ñukanchik Kawsay

La dimensión más trascendental en este conflicto reside en su capacidad para transmutar la concepción ontológica del delito, el cual deja de ser una mera infracción típica para convertirse en una oportunidad de sanación del tejido social. De acuerdo con Howard Zehr, la justicia restaurativa se define como un proceso orientado a identificar y atender colectivamente los daños y las obligaciones que emanan de la controversia.¹⁰⁴ En el escenario analizado, este enfoque resultó fundamental para garantizar que la señora Killa Lema no cayera en la indigencia tras la pérdida de sus cultivos de papas y habas, priorizando la base material de la vida por sobre la abstracción normativa del castigo estatal. A diferencia del sistema penal ordinario, cuya teleología se agota en el castigo retributivo mediante el aislamiento del infractor o multas fiscales, el modelo indígena prioriza la subsistencia y dignidad de la víctima. Como sostiene Mojica Araque, la importancia de este paradigma radica en que permite al infractor, Atuk Guamangate, asumir una responsabilidad activa; al reconocer su negligencia ante la Asamblea, el transgresor deja de ser un sujeto pasivo de una condena externa para transformarse en el agente de una solución directa, tangible y humana.¹⁰⁵ Boaventura de Sousa Santos califica este fenómeno como una “ecología de saberes” jurídicos, donde la justicia se democratiza al ser construida desde la interlegalidad y el territorio.¹⁰⁶

Justicia indígena aplicada: deliberación y veredicto de la tierra

La aplicación de la justicia indígena en Chimborazo adquiere una relevancia estructural al constituirse como un sistema que dota de legitimidad cultural y eficacia jurídica a la resolución de disputas territoriales. Según García, este sistema persigue la restauración del equilibrio social y el fortalecimiento del *Sumak Kawsay*, vulnerados por una acción individual negligente.¹⁰⁷ La intervención de las autoridades tradicionales fue vital debido a su sensibilidad para comprender la gravedad real que implica la pérdida de una cosecha para una familia indígena, perjuicio que un juez estatal difícilmente valoraría con la misma celeridad. El fundamento legal en el artículo 171 de la Constitución garantiza que el infractor repare el daño en la misma tierra donde se produjo el agravio, asegurando una reparación material directa.¹⁰⁸ Como señala Sánchez Botero, la eficacia radica en su carácter pedagógico: obligar al responsable a trabajar durante dos ciclos de siembra es una medida más justa y productiva que la

101. Judith Salgado, “Justicia indígena y derechos humanos”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, ed. Agustín Grijalva Jiménez (Quito: Abya Yala, 2012), 145.

102. Farith Simon, *Derechos de los pueblos indígenas y pluralismo jurídico en el Ecuador* (Quito: USFQ, 2021), 112.

103. Luigi Ferrajoli, *Principia Iuris: Teoría del derecho y de la democracia* (Madrid: Trotta, 2011), 345.

104. Howard Zehr, *The Little Book of Restorative Justice* (Good Books, 2015), 21.

105. Carlos A. Mojica Araque, “Justicia restaurativa: Un nuevo paradigma para la Ciencia Penal”, *Opinión Jurídica* (2005): 38.

106. Boaventura de Sousa Santos, *Descolonizar el saber, reinventar el poder* (Montevideo: Editorial Trilce, 2010), 45.

107. Vicente García, *Tratado de justicia indígena en los Andes* (Bogotá: Ediciones Jurídicas, 2020), 45.

108. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 171.

prisión, la cual solo resultaría en la desarticulación familiar y la estigmatización del joven sin ofrecer un resarcimiento real a la afectada.¹⁰⁹

Este proceso de administración de justicia no fue un acto autoritario, sino el resultado de un proceso deliberativo democrático que incluyó múltiples intervenciones bajo la vigilancia de la Asamblea, garantizando la validez del pluralismo jurídico mediante una toma de decisión colectiva estructurada en tres voluntades. Primero, el Voto de la Sabiduría Ancestral del Consejo de Ancianos enfatizó que el daño no fue solo material sino relacional, dictaminando que quien daña la tierra solo con la tierra puede pedir perdón, lo cual fundamentó la proporcionalidad de la medida.¹¹⁰ Segundo, el Voto de la Vigilancia Social de la Asamblea General validó la solución para evitar la judicialización ordinaria, subrayando que la reparación pública sirve como ejemplo y garantía de no repetición para proteger la seguridad alimentaria de todos los comuneros.¹¹¹ Finalmente, el Voto de la Representación Técnica del Cabildo sistematizó las necesidades de la víctima; según Nina Pacari, esta capacidad de las autoridades para actuar como facilitadores y jueces permite una celeridad procesal única donde el conflicto se cierra definitivamente tras verificar el cumplimiento de las faenas agrícolas, devolviendo la armonía al territorio.¹¹² En conclusión, la economía de recursos y la pertinencia de la sanción confirman que el pluralismo jurídico es una herramienta fundamental para la paz social y el respeto a la diversidad cultural amparada por la Constitución y los tratados internacionales.

Conclusiones

La justicia indígena en el Ecuador demuestra que, con su naturaleza jurídica exige un tratamiento que desmonte, de una vez por todas, la hegemonía del monismo penal tradicional. El análisis del caso Ñukanchik Kawsay ha demostrado que la potestad de juzgar de los pueblos originarios no es un premio ni una concesión del Estado, sino un pilar estructural del pluralismo amparado por la Constitución.¹¹³ Esta autonomía permite que el conflicto deje de ser un frío expediente burocrático para convertirse en una verdadera oportunidad de sanación colectiva. Aquí, la reparación integral desplaza al castigo estéril, logrando una armonía social que la justicia ordinaria simplemente es incapaz de emular con su rigidez procedimental y queda en evidencia que imponer códigos penales es un acto de ceguera frente a la realidad de los territorios rurales. Mientras el sistema estatal fracasa al intentar suprimir el problema aislando al infractor en cárceles que no reparan el daño y peor aún a la víctima—y que hoy enfrentan crisis estructurales sin precedentes—, el modelo andino prioriza la vida, la subsistencia y la dignidad de la víctima. Las labores agrícolas dictaminadas en Chimborazo no fueron una simple multa, sino un ejercicio de responsabilidad activa en las cuales el transgresor se reintegró al tejido social trabajando, lo que nos deja una lección clara: la verdadera eficacia de una sentencia radica en su capacidad para restaurar el *Sumak Kawsay*, no en los años de encierro.¹¹⁴

Para finalizar, aceptar el ocaso del monismo penal no significa que el Estado pierda autoridad, sino que la dogmática penal evoluciona hacia una visión más humana y coherente con el país que realmente somos. Y es aquí donde se abre una línea de reflexión urgente para el derecho contemporáneo: el sistema ordinario tiene la obligación de mirar hacia la jurisdicción ancestral no con aires de superioridad, sino con humildad, para aprender a descoloni-

109. Esther Sánchez Botero, *El peritaje antropológico en la justicia colombiana* (Procuraduría General de la Nación, 2004), 112.

110. Postura dogmática del Consejo de Ancianos de Ñukanchik Kawsay sobre la proporcionalidad.

111. Resolución de la Asamblea General sobre vigilancia social y soberanía alimentaria.

112. Nina Pacari, "La naturaleza del derecho indígena", 25.

113. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 171.

114. David Cortez, "La construcción social del 'Buen Vivir' (*Sumak Kawsay*) en Ecuador: Genealogía del diseño y gestión política de la vida", *Aportes Andinos* 28 (2011)

zar el castigo y empezar a aplicar principios restaurativos reales en sus propios tribunales.¹¹⁵ Como sostiene la dogmática pluralista, la justicia solo es verdadera cuando se ensucia las manos en el surco de la tierra y resuelve desde la proximidad; reconocer esta realidad es el único camino para que el derecho deje de ser un sistema que confisca el conflicto sin resolverlo ni repararlo, y se transforme en un instrumento de paz social orientado al bienestar común.

115. J. E. Ortega-Coro, "La posibilidad de reformar el sistema de apelación en Ecuador para garantizar la justicia restaurativa", *Sociedad & Tecnología* 8, n.º S2 (2025): 440.

Referencias

Cuerpos normativos

- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2009. 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009. 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. 2014.
- Organización Internacional del Trabajo. *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (núm. 169)*. 1989.
- Organización de las Naciones Unidas. *Principios básicos sobre el empleo de programas de justicia restaurativa en materia penal*. Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social (ECOSOC). 2002.

Jurisprudencia

- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 113-14-SEP-CC (Caso La Cocha II)*. 15 de julio de 2014. No. 0731-10-EP. 2014.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 134-13-EP/20 (Caso Unión Venecia - Cokiuve)*. 22 de julio de 2020. No. 0134-13-EP. 2020.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 253-20-JH/22 (Caso Mona Estrellita - Derechos de la Naturaleza)*. 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. 2012.

Bibliografía

- Abad, M. "Las políticas públicas culturales del Ecuador en la época del Sumak Kawsay". *Punto Cero* 18, n.º 26 (2013): 57-64.
- Abarca, E. L. R., D. M. Á. Espinoza, y W. E. V. Pincay. "El debido proceso en la justicia indígena ecuatoriana para prevenir la vulneración de los derechos humanos". *Polo Del Conocimiento* 7, n.º 8 (2022): 1548-1574.
- Anaya, J. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Editorial Trotta, 2005.
- Anrango, C., y I. Awki. *Justicia restaurativa en el Ecuador: Pluralidad de sanciones desde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2024.
- Asociación AMEE. *Guía de justicia restaurativa y mediación penal*. s.f.
- Ávila Santamaría, R. *La injusticia de la justicia: Delito y pena en el Estado constitucional*. Ediciones Legales, 2011.
- Baltán, L. T. A., J. J. A. Márquez, L. C. J. Mejía, B. N. M. Holguín, C. M. D. Alcívar, y Á. R. A. Quiroz. "Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano". *Dominio de las Ciencias* 4, n.º 3 (2018): 466-491.

- Braithwaite, J. *Restorative Justice & Responsive Regulation*. Oxford University Press, 2002.
- Cedeño-Núñez, C. R., y E. F. Freire-Gaibor. "La declinación de competencia a favor de la Justicia Indígena en Ecuador: Análisis jurídico y social". *Sociedad & Tecnología* 8, n.º S2 (2025): 526. <https://doi.org/10.51247/st.v8iS2.650>
- Cóndor Chuquiruna, M. *Derecho Indígena y Derechos Humanos: El caso de las comunidades campesinas del Perú*. Llama Editores, 2009.
- De Sousa Santos, B. *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Editorial Trilce, 2010.
- De Sousa Santos, B. "Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador". En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por A. G. Jiménez, 13–50. Quito: Abya Yala, 2012.
- Del Pozo Carrasco, J. G., P. M. O. Sotomayor, y D. R. Álvarez. "Disputas jurídicas entre la Justicia indígena y la Justicia ordinaria en Ecuador". *Universidad Y Sociedad* 15, n.º S1 (2023): 210–217.
- García, B. A. "La administración de justicia indígena en Ecuador, un enfoque desde su cosmovisión". *Revista Científica UISRAEL* 7, n.º 2 (2020): 57–74.
- García, V. *Tratado de justicia indígena en los Andes*. Ediciones Jurídicas, 2020.
- Grijalva Jiménez, A. *Justicia indígena en el Ecuador: Un enfoque desde el pluralismo jurídico*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2020.
- Lenzerini, F. *The Culturalization of Human Rights Law*. Oxford University Press, 2008.
- Márquez Cárdenas, A. E. "La justicia restaurativa como alternativa a la justicia retributiva". *Revista de Derecho*, n.º 12 (2008).
- Mojica Araque, C. A. "Justicia restaurativa: Un nuevo paradigma para la Ciencia Penal". *Opinión Jurídica* (2005).
- Naranjo, E. E. C. "Principios del Derecho Penal en el Ecuador". *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 8, n.º 3 (2024): 143–154.
- Ochoa-Andrade, E. I., y F. Bujan-Matos. "Mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia penal ordinaria y la justicia indígena". *IUSTITIA SOCIALIS* 8, n.º 1 (2023): 27–42.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). *Manual sobre programas de justicia restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal*. 2025.
- Ordóñez, M. P. A. "El derecho penal indígena: entre la diversidad y los derechos humanos". *Am. U. Int'l L. Rev.* 28 (2012): 943.
- Ortega-Coro, J. E. "La posibilidad de reformar el sistema de apelación en Ecuador para garantizar la justicia restaurativa". *Sociedad & Tecnología* 8, n.º S2 (2025): 436–448. <https://doi.org/10.51247/st.v8iS2.657>
- Pacari, N. "La naturaleza del derecho indígena y su reconocimiento en el Estado". *Foro, Revista de Derecho* (2007).
- Pérez Guartambel, Y. *La justicia indígena en el Ecuador*. Universidad de Cuenca, 2014.
- Rambay, F. B. J., S. B. T. M. Salazar, y W. E. V. Pincay. "La reparación integral de la víctima en el derecho penal ecuatoriano". *Dominio de las Ciencias* 8, n.º 1 (2022): 9.
- Ramos, R. "Derecho constitucional en Ecuador y aspectos sobre la corrupción desde lo penal". *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, n.º 2 (2017): 35–46.
- Restorative Justice Center (RJC). *Principios y valores de la práctica restaurativa*. 2020.
- Salgado, J. "Justicia indígena y derechos humanos". En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por A. Grijalva Jiménez, 145. Abya Yala, 2012.
- Simon, F. *Derechos de los pueblos indígenas y pluralismo jurídico en el Ecuador*. USFQ, 2021.

- Solano Paucay, V., y M. D. Marín. "Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador". *Foro: Revista de Derecho*, n.º 41 (2024): 7-27.
- Sánchez Botero, E. *El peritaje antropológico en la justicia colombiana*. Procuraduría General de la Nación, 2004.
- UNIR. *Fundamentos de la Justicia Restaurativa en Iberoamérica*. 2024.
- Yrigoyen Fajardo, R. "El nuevo constitucionalismo pluralista". En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por A. Grijalva Jiménez, 156. Abya Yala, 2012.
- Zaffaroni, E. R. *La cuestión penal*. 2011.
- Zehr, H. *The Little Book of Restorative Justice*. Good Books, 2015.